

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2021-00332-00
DEMANDANTE: ALPUCA INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO: NELSON ORJUELA CARDENAS

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído adiado 3 de diciembre de 2021, se rechaza la demanda acorde a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Sin lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que fue radicada virtualmente.

Por secretaría efectúese la respectiva compensación, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 3 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 35 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2021-00448-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: ROBERT FRANCY CABALLERO y otro.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada y corregida en tiempo y se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **ROBERT FRANCY CABALLERO** e **INGRID ANN GOMEZ BARROSO**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$189.928.818,00, por concepto de capital acelerado y garantizado dentro del pagaré No. 72851003248-4864120005863397-4864120002763673-4864120001859399, junto a los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **MANUEL HERNANDEZ DIAZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Se ordena al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto sea entregado a la Secretaria de esta sede judicial. Se advierte al demandante que de no hacerse la entrega física de estos documentos previo a la realización de la audiencia inicial o antes de dictarse la orden de seguir adelante la ejecución, la orden de pago podrá ser revocada.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 3 de marzo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 35 de esta misma fecha
La Secretaria,
 SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2021-00463-00
DEMANDANTE: CAMILO HERNAN CAMPO DUQUE
DEMANDADO: GLOBAL OIL SERVICES S.A.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído adiado 1 de diciembre de 2021, se rechaza la demanda acorde a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Sin lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que fue radicada virtualmente.

Por secretaría efectúese la respectiva compensación, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

Edith Constanza Lozano Linares
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 3 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 35 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p><i>Sandra Marlen Rincón Caro</i></p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2021-00492-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: GABRIEL ALBERTO BOTERO VILLEGAS

Comoquiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90, 384 y 385 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN ENTREGADO A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra GABRIEL ALBERTO BOTERO VILLEGAS.

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I, capítulo II y artículos 384 y 385 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al **RODOLFO GONZALEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

CBG

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 03 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001310300820210051500

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE PEÑA

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **RAFAEL ENRIQUE PEÑA**, por la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de **\$127.094.800**, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagare No. 90000056441.
2. Por la suma de **\$16'458.128.000** por concepto de capital vencido desde el 28 de octubre de 2020 garantizado dentro del pagare No. 6010084890, junto los intereses moratorios desde el 29 de octubre de 2020 liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.
3. Por la suma de **\$9.993.931** por concepto de capital vencido desde el 15 de octubre de 2020 garantizado dentro del pagare No. 84160154, junto los intereses moratorios desde el 16 de octubre de 2020 liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.
4. Por la suma de **\$11.793.459** por concepto de capital vencido desde el 06 de septiembre de 2020 garantizado dentro del pagare No. 84008592 junto los intereses moratorios desde el 07 de septiembre de 2020 liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.
5. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DAR, a la presente demanda, el trámite establecido para la efectividad de la garantía real consagrado en el artículo 468 del C. G.P.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020., haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

SÉPTIMO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20635971. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble.

NOVENO: Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto sea entregado a la Secretaria de esta sede judicial previo a la realización de cualquier audiencia o dictar auto de seguir adelante la ejecución. Se advierte al demandante que, de no hacerse la entrega física de estos documentos, la orden de pago podrá ser revocada en el momento procesal oportuno, igualmente, podrá hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

DECIMO: RECONOCER personería para actuar a la persona jurídica CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S, como apoderado judicial de la parte demandante, en su calidad de endosatario en procuración

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 3 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. _____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2022-00024-00

DEMANDANTE: MARCIA PAOLA ELVA LILIANA MURCIA TORRES

DEMANDADO: KAREN GISELLE MORENO BASTIDAS y otro.

Inadmítase la anterior demanda de entrega de la cosa por el tradente al adquirente para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Para efectos de determinar la competencia de este juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, apórtese los avalúos catastrales de los inmuebles objeto de las pretensiones correspondiente al año 2022, data en la que se presentó la demanda, toda vez que los aportados datan del año 2021.

2. Aclárese las medidas innominadas impetradas, toda vez que, en el caso del embargo de dineros y derechos semejantes, se observan que estas se encuentran establecidas para los procesos ejecutivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso, lo que significa que, si se encuentran reguladas en el ordenamiento, empero para otra clase de procesos. De suerte que, por la improcedencia de las medidas tal y como se encuentran solicitadas, acredítese el requisito de procedibilidad, esto es, la audiencia de conciliación extrajudicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 621 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. _3 de marzo de 2022 _____
Notificado por anotación en ESTADO No. ___35___ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

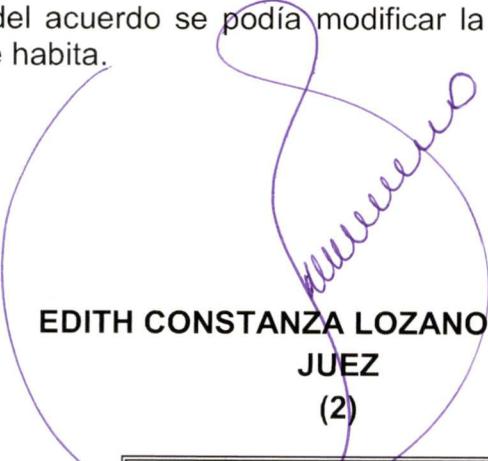
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00025-00
DEMANDANTE: LINA PATRICIA ARANGO RESTREPO
DEMANDADO: JESUS RICARDO AVELLA MARTINEZ

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico de la entidad financiera demandante, del correo electrónico de la abogada poderdante, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel. Téngase en cuenta que el poder visto a folios 8 a 10 del PDF de la demanda no contiene constancia alguna de la presentación personal de aquel, ni fue otorgado conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020.
2. Alléguese el avalúo catastral del inmueble objeto de las pretensiones, cuya vigencia corresponda al año 2022.
3. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 385 ibídem, esto en cuanto a la prueba de la tenencia en cabeza del demandado, respecto del inmueble objeto de la restitución, en la medida que si bien se aportó el acuerdo de divorcio suscrito entre las partes, también lo es que tan solo se verifica que en efecto, se señaló la residencia del demandado en la dirección donde se ubica el bien, empero no aparece la entrega del inmueble por la demandante al demandado en cualquiera de las modalidades de tenencia, esto es, arrendamiento, comodato, etc, e incluso, se indicó por las partes que a partir del acuerdo se podía modificar la residencia que es el sitio donde se habita.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ
(2)

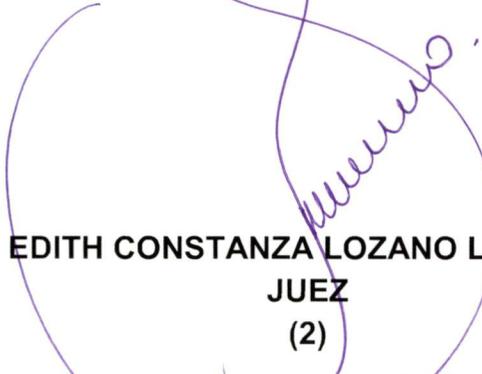
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 3 de marzo de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. ____35____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00025-00
DEMANDANTE: LINA PATRICIA ARANGO RESTREPO
DEMANDADO: JESUS RICARDO AVELLA MARTINEZ

Una vez se resuelva sobre la admisión de la demanda, se resolverá sobre la notificación del señor JESUS RICARDO AVELLA MARTINEZ y los medios de defensa presentados en su nombre a través de correo electrónico recibido el 16 de febrero de 2022. Así mismo, en relación con el poder aportado.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ
(2)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 3 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 35 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00026-00

DEMANDANTE: LAURA LUCIA VARGAS HERNANDEZ

DEMANDADO: HELIA LUZ ALTAMAR LOZANO en su calidad de
NOTARIA 46 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.

Se encuentran las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, el Despacho observa que aquella está dirigida contra HELIA LUZ ALTAMAR LOZANO en su calidad de Notaria 46 del Circulo Notarial de Bogotá, además, los hechos base de esta acción se sustentan en el daño ocasionado y derivado de las declaraciones extra juicio que fueron recibidas ante la demandada el 8 de octubre de 2019, en el ejercicio de la función pública que le fuere encomendada.

Así las cosas, se evidencia que las pretensiones de la demanda se derivan de una falla del servicio público de notariado, por lo que éste Estrado Judicial carece de competencia para conocerla. En efecto, en un caso de similar situación fáctica al que nos ocupa la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló que:

“(…) para ser coherentes, de la responsabilidad que les pueda corresponder a los particulares que por disposición de la ley cumplen funciones públicas del Estado. La responsabilidad, entonces, de dichas personas no puede ser mirada igual a la de los demás particulares, circunscrita únicamente a su condición privada, porque como ya se explicó, no es la condición de la persona que actúa la que se tiene en cuenta para establecerla, sino la función pública que realiza y el interés público que es inherente a la misma. De ahí que si quienes prestan el servicio público son, en esos precisos eventos, agentes del Estado, por lo que lo comprometen patrimonialmente, es obvio que la responsabilidad de esas personas se examine bajo la óptica de la responsabilidad de la administración.

(…)

La alegación del recurrente para atribuirle competencia a la jurisdicción ordinaria, no puede tener como fundamento el artículo 195 del decreto 960 de 1970, que establece que los notarios son “responsables civilmente” de los daños y perjuicios que causen a los usuarios del servicio “por dolo o culpa” derivado de la “prestación del mismo”, porque no es una norma atributiva de competencia, y porque al ser los notarios agentes del Estado, la responsabilidad civil a que se alude no debe considerarse remitida al régimen privado. Desde luego que en concordancia con la acción de repetición o con el llamamiento en garantía con fines de repetición, lo lógico es entenderla como una responsabilidad de carácter patrimonial, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades, como la penal o disciplinaria, que es a lo que apunta precisamente la diferenciación.

4.- Puestas así las cosas, es indudable que la parte del cargo que tiende a desvirtuar la falta de jurisdicción declarada en las sentencias de instancia, para resolver la controversia planteada en el llamamiento en garantía, no está llamada a prosperar, porque, como ha quedado explicado, cuando se demanda a un notario por los daños y perjuicios que por dolo o culpa haya causado en el cumplimiento de sus funciones, directamente, como se autorizaba para la época de los hechos, o mediante la pretensión de regreso, la jurisdicción contencioso-

administrativa es la llamada a resolver el conflicto.¹(subrayado por el Despacho)

En tal orden de ideas, se rechazará la demanda por falta de jurisdicción de conformidad al inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. y se remitirá a reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de Jurisdicción.

En consecuencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 3 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 35 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION CIVIL Mag. Pon: Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ Bogotá, Julio 30/03 - Referencia: Expediente No. C-7103 Decidase el recurso de casación interpuesto por NOHEMY ELVIRA LENIS DE AGUDELO, respecto de la sentencia de 29 de enero de 1998, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2022-000027-00
DEMANDANTE: AFIANSA
DEMANDADO: FIANZA PROFESIONAL

Inadmitase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárese por qué se demanda a los Señores JORGE ELIECER TORRES GONZALEZ, CAMILO ANDRÉS MITCHELL, SANDRA INÉS CARRILLO, ROSMARY BELLO VARGAS y JORGE LUIS SABOGAL; téngase en cuenta que las pretensiones van dirigidas contra ellos, sin embargo, en el acápite de hechos no se le hace mención, solo en el acápite introductorio la calidad de socios en relación con la persona jurídica también demandada o ex trabajadores, empero no se indica los actos que se atribuyen y que constituyen competencia desleal en particular por cada uno de los mencionados. De ser el caso, diríjase la demanda exclusivamente contra aquellas personas naturales o jurídicas que incurrieron en los actos de competencia desleal que afirma.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>03</u> de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>35</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2022-00041-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MISAEL PALOMEQUE CORDOBA

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra MISAEL PALOMEQUE CORDOBA, por la siguiente suma de dinero:

Respecto del pagaré No 20990196820

1. Por la suma de **\$64.784.469**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare, junto los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación

1.1 Por la suma de **\$747.078,33** por concepto de cuota de capital vencida y no pagada del 29 de septiembre 2021.

1.2 Por la suma de **\$755.142,23** por concepto de cuota de capital vencida y no pagada el 29 de octubre 2021.

1.3 Por la suma de **\$763.293,16** por concepto de cuota de capital vencida y no pagada del 29 de noviembre 2021.

1.4 Por la suma de **\$771.532,08** por concepto de cuota de capital vencida y no pagada del 29 de diciembre 2021.

1.5 Por la suma de **\$779.859,93** por concepto de cuota de capital vencida y no pagada del 29 de enero 2022.

1.6 Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en los numerales 1.1 a 1.5 desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación

1.7 Por la suma de **\$3'600.409,12** por concepto de intereses remuneratorios por concepto de las cuotas vencidas mensuales entre el 29 de septiembre y el 29 de enero 2022 que corresponden a las cuotas de capital descritas en los numerales 1.1 a 1.5 contenidas del pagaré, previamente liquidados a la tasa del 13.75% E.A. por el demandante.

Respecto el pagaré 90000048556.

1. Por la suma de **\$73.331.382**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré, junto los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación

1.1 Por la suma de **\$497.791,20** por concepto de cuota de capital vencida y no pagada del 24 de septiembre 2021.

1.2 Por la suma de **\$502.663,96** por concepto de cuota de capital vencida y no pagada el 24 de octubre 2021.

1.3 Por la suma de **\$507.584,40** por concepto de cuota de capital vencida y no pagada del 24 de noviembre 2021.

1.4 Por la suma de **\$512.553,02** por concepto de cuota de capital vencida y no pagada del 24 de diciembre 2021.

1.5 Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en los numerales 1.1 a 1.4 desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

1.6 Por la suma de **\$2.905.994,02** por concepto de intereses remuneratorios por concepto de las cuotas vencidas mensuales entre el 24 de septiembre y el 24 de diciembre 2021 que corresponden a las cuotas de capital descritas en los numerales 1.1 a 1.4 contenidas del pagaré, previamente liquidados a la tasa del 12.40% E.A. por el demandante.

Respecto el pagaré con fecha 12 de diciembre de 2017.

1. Por la suma de **\$2.624.733**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare con fecha 12 de diciembre de 2017, con fecha de vencimiento 18 de enero de 2022, junto los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento a la tasa máxima legal siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DAR, a la presente demanda, el trámite establecido para la efectividad de la garantía real consagrado en el artículo 468 del C. G.P.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020., haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

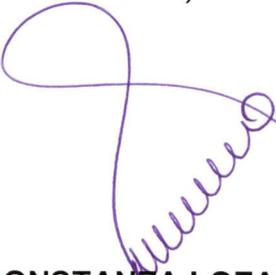
SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecados identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40085473. Oficiase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del endoso en procuración conferido.

De otra parte, se requiere a la parte demandante, para que aporte el original de los pagarés y la primera copia de la escritura pública que contiene el gravamen hasta antes de que se dicte la orden se seguir adelante la ejecución o la sentencia que se deba proferir.

Por secretaría una vez elaborado el oficio de embargo, remítase a la apoderada judicial al correo electrónico, con el fin que proceda con su trámite.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL
CIRCUITO**
Bogotá, D.C. 03 de marzo de
2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 35 de esta
misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN
CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00046-00
DEMANDANTE: ROSALBINA IBAÑEZ LACHE
DEMANDADO: JOSE ELIAS SUTANEME

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúense las pretensiones de la demanda, de modo que se distingan en las pretensiones condenatorias, el valor liquidado de las pretensiones económicas reclamadas respecto a cada uno de los demandantes.
2. Alléguese los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas.
3. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredítese haber efectuado la remisión de la demanda y sus anexos a la accionada.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 3 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 35 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCON CARO</p>

DAJ